

# De pasivos a ingresos

*Luis Alberto Cadavid Arango*

Abogado Especialista en Derecho Comercial  
Profesor del Departamento de Contaduría, Facultad de Ciencias  
Económicas, Universidad de Antioquia.

Email: [laca@epm.net.co](mailto:laca@epm.net.co)

---

## **RESUMEN**

El adecuado manejo de los títulos valores hace que se establezcan diferencias y se conozcan las consecuencias que se derivan de su utilización. Cuando se trata de títulos valores de contenido crediticio que se entregan para pagar una obligación anterior, puede ocurrir que lo que aparece como un pasivo cierto y exigible sufra una especie de metamorfosis que lo lleve a convertirse en pasivo contingente, para terminar en un ingreso como efecto todo ello de los fenómenos de caducidad y prescripción, acompañados del fracaso de la denominada acción de enriquecimiento sin causa de tipo cambiario, o de la prescripción de la misma.

**PALABRAS CLAVE:** Pasivos y títulos valores, pasivos ciertos y contingentes, pago con títulos valores.

---

## De pasivos a ingresos

**L**a falta de un adecuado enfoque interdisciplinario y, específicamente, en las materias jurídico - contables, provoca que en muchos casos la información del ente económico no se halle ajustada a la realidad, y que las actividades de control no cumplan sus objetivos en algunos aspectos en los que se hace necesario trascender de lo meramente mecánico a lo analítico y evaluativo.

Se pretende con este escrito hacer llegar a la comunidad jurídico - contable, algunos planteamientos que vale la pena discutir y, como ya se dijo, lograr ir más allá de los enfoques mecánicos y técnicos de la contabilidad, obteniendo como resultado que el quehacer del contador público sea más profesional, más dinámico y más aportante a la comunidad. En cualquier sociedad, los entes económicos se encuentran sometidos a una regulación legal en lo que tiene que ver con la utilización de los recursos, tanto humanos como de otra índole. Los recursos no están vinculados al ente económico porque sí; su vinculación tiene una causa, y esta es por lo general de tipo jurídico, lo cual implica que su permanencia al servicio del ente se encuentre regulada por unas normas jurídicas que es preciso conocer en sus aspectos fundamentales para que la información del ente revele de manera objetiva la situación del mismo.

Quiero llamar la atención sobre situaciones que con alguna frecuencia se presentan, las cuales dan lugar a concluir de cómo unos pasivos ciertos pueden convertirse durante un tiempo en contingentes, y transcurrido determinado lapso pasar a transformarse en ingresos. Se trata de una verdadera metamorfosis, visible y aplicable con un manejo interdisciplinario, dando lugar, como muy bien puede apreciarse, a un cambio fundamental en la presentación de la información del ente económico y, por supuesto, en la realidad del mismo.

Entrando al caso concreto, vamos a desplazarnos al tema de los títulos valores, para observar en estos los fenómenos de la caducidad y la prescripción, rematando luego con la denominada acción de enriquecimiento sin causa y su prescripción.

El artículo 882 del Código de Comercio textualmente expresa:

“Art. 882. - La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de esta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo; no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

## **El caso de los cheques**

Cuando se gira un cheque, el beneficiario del mismo o quien lo sustituya (endosatario) deberá ejercer los derechos que en el título se incorporan, dentro de los términos previstos en la ley, pues de no hacerlo, la acción cambiaria derivada del título valor puede caducar o prescribir, según el caso.

El cheque es un título valor pagadero a la vista, esto es, a su presentación, razón por la cual la ley le fija unos términos para su presentación, los cuales se hallan previstos en el artículo 718 del Código de Comercio, en la siguiente forma:

“Los cheques deberán presentarse para su pago:

1. Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
2. Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en un lugar distinto al de esta;

(...)”

Existen varios fenómenos que se hace necesario diferenciar, a saber: la caducidad de la acción cambiaria, la prescripción de la acción cambiaria y la

caducidad del título valor. Veámos resumidamente cada uno de ellos: La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse. La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportuno (Art. 729 del Código de Comercio). La caducidad es la sanción que impone la ley a quien debiendo realizar determinados actos o diligencias ordenados por ella, no los lleva a cabo, quedando impedido para adquirir el derecho del cual aparece como titular.

Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque (Art. 730 del Código de Comercio). La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Es preciso observar que si la acción cambiaria caducó, no es dable hablar de prescripción, es decir, para que pueda darse el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción cambiaria del cheque se refiere, es necesario que el beneficiario o quien tenga el derecho a exigir el importe del cheque no esté impedido para adquirir el derecho.

Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha (Art. 721 del Código de Comercio). El plazo de seis meses establecido en la disposición antes mencionada hace relación a la caducidad del cheque como título valor, cuestión esta distinta a la caducidad de la acción cambiaria, es decir, que puede darse el caso en el cual el banco librado haga el pago de un cheque con respecto al cual su propietario ha dejado caducar la acción cambiaria, pero por disposición de la ley comercial debe el banco librado pagarlo, si hay fondos disponibles del girador. Quiere decir lo anterior, que la caducidad del título valor, en el caso del cheque, es un fenómeno distinto a la caducidad de la acción cambiaria que de él surge.

Ahora bien, la parte final del artículo 882 del Código de Comercio, expresa lo siguiente: "Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo; no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin justa causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año".

Todo lo anterior da pie para llevar a cabo los siguientes planteamientos: El pasivo que se paga con cheque, tratándose de un pasivo cierto, es necesario mantenerlo como de esta naturaleza hasta tanto caduquen o prescriban las acciones cambiarias que de dicho título valor se deriven; pero una vez tales acciones hayan caducado o prescrito, debe tenerse en cuenta que la naturaleza del pasivo cambia a contingente, por cuanto todavía es probable el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa de carácter cambiario, la cual prescribe en un año; transcurrido este último término el pasivo deberá desaparecer de la información del ente económico como extinguido en forma total por la prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa, la cual puede o no ser ejercida por el poseedor del título, y, en caso de serlo, da lugar, también, a una contingencia, ya que su éxito no está asegurado.

En conclusión, se hace necesario tener en cuenta los términos que la legislación comercial establece para la ocurrencia de los fenómenos tratados, y de su debida contabilización se procederá, de un lado, al cambio de la naturaleza del pasivo y, de otro, a la extinción definitiva del mismo por el fenómeno de la prescripción. No sobraría, entonces, observar, como un pasivo cierto pasa a ser pasivo contingente, y luego, por el fenómeno de la prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa, un ingreso del ente económico.

### **La acción de enriquecimiento sin causa en los títulos valores**

La acción de enriquecimiento sin causa a la que alude el artículo 882, inciso final del Código de Comercio, presenta algunas características, entre las cuales vale la pena mencionar las siguientes:

1. Sólo se circunscribe a los títulos valores de contenido crediticio, y tiene carácter subsidiario, es decir, que únicamente puede ejercerse cuando no proceda otra.

Si se hace referencia a títulos valores de contenido crediticio, debe entenderse los que incorporan el derecho a exigir una determinada suma de dinero, como el cheque, la letra de cambio, el pagaré, etc. para mencionar los más usuales en el tráfico mercantil.

2. Se concede expresa y claramente a favor del acreedor específico de la obligación fundamental que ha sido pagada con un título valor de contenido crediticio, el cual se ha dejado caducar o prescribir.
3. Se precisa que haya habido empobrecimiento por motivo de la caducidad o prescripción de la acción cambiaria, o sea la que emerge del título valor.
4. Este último y único recurso que le queda al acreedor debe ejercerse dentro del año siguiente a la ocurrencia de la caducidad o de la prescripción.

Parece contradictorio que la caducidad y la prescripción que encuentran su fundamento en la ley, resulten privadas de la calidad de justas causas para el caso de la acción de enriquecimiento sin causa en materia de títulos valores y bajo los presupuestos del artículo 882 del Código de Comercio; a este respecto se refiere la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el 6 de diciembre de 1993, en la siguiente forma: "Siendo entonces la acción de enriquecimiento una aplicación típica de la doctrina general que prohíbe enriquecerse sin justificación a expensas de otro; visto como queda así mismo que los fenómenos en que suele ponerse de manifiesto el riguroso formulismo característico de los títulos valores y de los que es ejemplo el régimen de la prescripción y de la caducidad a que están los recursos de cobro que de dichos documentos emergen, se les priva por el ordenamiento del carácter de justas causas para consolidar desplazamientos patrimoniales no obstante que en su producción haya podido jugar papel de alguna importancia la culpa o la voluntad de la víctima".

Sirva para ilustrar lo relacionado con la acción de enriquecimiento sin causa en materia cambiaria, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 31 de marzo de 1993, en la que se hace referencia a una entidad crediticia que ejerció la acción en comento con base en unos pagarés, cuando

debió haberla ejercido en relación con los cheques que fueron girados para satisfacer dichos pagarés. La parte pertinente del fallo es la siguiente: "Cuando el artículo citado se refiere a la entrega de cheques, letras, pagarés y demás título valores, como pago de una obligación que adquirió Targa cuando libró los pagarés y recibió el dinero en préstamo del Banco. Obligación anterior que vino a ser pagada con la entrega de los cheques tantas veces enunciados. Ahora bien, de acuerdo con el último inciso que regula el evento en que el acreedor haya dejado caducar o prescribir el instrumento en su poder, en este caso en poder del Banco, para el caso presente serían los mismos cheques, conservando, aquí sí, la acción de enriquecimiento a consecuencia de la caducidad o prescripción, pero se repite derivada de los cheques.

Aquí tropezamos con dos obstáculos insalvables para la prosperidad de la acción aquí impetrada, el primero de ellos es el de que el Banco inició esta acción de enriquecimiento sin causa, con base en unos pagarés presuntamente prescritos y no la inició con base en los cheques que recibió de Targa, como pago, pues esto no lo dijo en la demanda, ni tampoco los adjuntó a la misma. Y en el evento hipotético de haber intentado esta acción con base en los cheques, las personas que se debieron enriquecer, por el no pago de la obligación, podrían ser diferentes a la sociedad Targa Ltda.; como los cuentacorrentistas de los cheques o endosantes de los mismos".

Nótese como en el caso referido por la sentencia, la sociedad Targa Ltda. había contraído un pasivo, el cual se hallaba respaldado en unos pagarés de un Banco. Esta última entidad recibió como pago de los pagarés unos cheques, o sea que el pasivo de Targa fue satisfecho; pero los títulos valores (cheques), se dejaron caducar o prescribir, es decir, no fueron cobrados por el Banco. Entonces, el pasivo cierto de la sociedad Targa Ltda., se convirtió en un pasivo contingente en virtud de la caducidad o prescripción de los cheques que sirvieron como instrumento de pago, y, una vez vencido el término de la prescripción de la acción del enriquecimiento sin causa; pero en el caso que estamos observando al resultar fallidas las pretensiones del Banco como ejercitante de la acción de enriquecimiento sin causa, el pasivo contingente cambia a ingreso para la empresa Targa Ltda. ya que el Banco hizo uso del último y extremo recurso de que disponía sin ningún éxito a su favor. Pudo ocurrir que Targa Ltda. hubiera satisfecho los pagarés con cheques en los cuales ella era endosante, por haberlos recibido como pago, por ejemplo, de mercancías o servicios. Aquí encontra-



ríamos que el enriquecimiento se presenta en cabeza del girador, ya que si el Banco no los hizo efectivos, no es Targa Ltda. La que acrecienta su patrimonio con el desplazamiento del valor de los cheques, sino el cuentacorrentista que los giró.

El caso anterior, aunque no es algo del diario acontecer, se presenta y produce los resultados que anotamos, por consiguiente, y con base en el principio generalmente aceptado de la revelación, el ente económico debe reflejar en su contabilidad y, en forma adecuada, estas situaciones para hacer que la información revele la historia clara, completa y fidedigna de la empresa.

### **Otros pasivos que deben revelarse por la suscripción de títulos valores**

Cuando el ente económico aparece como aceptante de una orden de pago o como otorgante de una promesa de pago, tal hecho es casi siempre revelado, y ello por tratarse de la calidad de obligado principal y directo en una deuda cuya exigibilidad deberá hacerse con un título valor. Pero hay otros casos en los cuales la revelación no se hace, casi siempre por ignorancia de la obligación adquirida al suscribir el título valor. Cuando se endosa en propiedad un título valor, sin ninguna salvedad, el endosante se obliga, es decir, que a él podrá exigírsele el cumplimiento de la obligación en caso de que el principal o principales y directos obligados no lo hagan. Los endosantes en propiedad sin salvedades son obligados cambiarios de regreso y, por tal razón, pueden verse en determinadas circunstancias forzados a pagar una obligación que no pueden recuperar posteriormente. Estas obligaciones de los endosantes en propiedad, sin eximirse de la responsabilidad cambiaria, son auténticos pasivos contingentes. También se adquiere obligación cambiaria cuando se suscribe el título valor en calidad de girador, o sea de persona que da la orden de pagar una determinada suma de dinero, como ocurre en las letras de cambio, los cheques, las facturas cambiarias, las aceptaciones bancarias, para mencionar algunos casos de común ocurrencia. Los giradores de órdenes de pago son también obligados de regreso y, por lo tanto, en determinadas circunstancias podrán ser forzados a cumplir la obligación cambiaria. Por último, debe mencionarse el aval. Ocurre que en muchos casos las empresas suscriben título valores en

calidad de avalistas, es decir, para garantizar el cumplimiento de la obligación que aparece en el título valor. Si el avalista se encuentra avalando en posición de obligado principal y directo (aceptante u otorgante), su obligación será también principal y directa, a él se le podrá exigir su cumplimiento, inclusive sin haberlo exigido del avalado, pues el avalista ha adquirido una obligación autónoma, o sea que no depende de la de su avalado. Cuando el aval se da para garantizar a un suscriptor del título valor que lo ha hecho en calidad de girador o endosante en propiedad, la obligación que adquiere el avalista le da la calidad de obligado de regreso, su pasivo será contingente por tal motivo, y sólo podrá exigirse su cumplimiento si el principal o principales y directos obligados no lo hacen. Debemos recordar que el propietario de un título valor (su legítimo tenedor), tendrá mayores posibilidades de hacer efectivo el derecho que en el documento se incorpora, a medida que más suscriptores con responsabilidad cambiaria se hallen en el título.

No sobra recordar que el deudor tiene todo el derecho a exigir que se le entregue el título valor que ha pagado, en este sentido es muy claro el artículo 624 del Código de Comercio cuando expresa: "...Si el título es pagado dede ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente...". En muchas empresas se limitan a efectuar el pago y no exigen la entrega del título cuando la extinción ha sido total, lo anterior no deja de traer funestas consecuencias y, sobre todo, cuando hay de por medio personas inescrupulosas que no tienen inconveniente en entregar el documento a otro para que lo cobre, quien bajo la presunción de la buena fe logra su cometido al no podersele oponer la excepción de pago. No basta con acreditar que se giraron unos cheques para demostrar el pago efectivo de un título valor de contenido crediticio, es necesario recuperar el documento pagado o, al menos, hacer que en presencia de quien efectuó el pago se le coloque la nota correspondiente con el fin de evitar que al caer en otras manos se lleve a cabo un nuevo cobro. Con seguridad que cuando el artículo 624 se refiere al pago parcial, indicando que se anote en el cuerpo del título tal hecho y que se extienda, por separado, el recibo correspondiente, tiene en cuenta que dicho recibo será el que sirva de documento soporte para la contabilidad del deudor que pagó.